



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
PO Box 191749
San Juan, PR 00919-1749

Tel. 787-620-9545
Fax 787-620-9543

<p>EN EL CASO DE:</p> <p>CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (CFSE)</p> <p>Peticionada</p> <p>Y</p> <p>UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (UECFSE)</p> <p>Peticionaria</p>	<p>CASO NÚM.: PC-2015-08</p>
--	------------------------------

DECISIÓN Y ORDEN
D-2017-1489/ 2017 DJRT 10

I- TRASFONDO

El 25 de junio de 2015, la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (UECFSE), presentó una Petición para Clarificación de Unidad Apropiada de los empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE). En la referida petición, solicita la clarificación del puesto de *Coordinador de Servicios a Lesionados y Patronos; Sicólogo Clínico; y Especialista en Rehabilitación Vocacional*.

Conforme al trámite correspondiente, el expediente fue referido a la División de Investigaciones. Como parte del proceso, se le requirió a las partes su posición en torno a la petición y copia de la evidencia pertinente a la solución de la controversia presentada. En específico, el 25 de junio de 2015, se le solicitó a ambas partes que en su posición incluyeran: los nombres de todos los empleados que ocupan los puestos solicitados, tiempo que lleva ocupando el puesto y el área de trabajo al cual está asignado; copia de la naturaleza del trabajo y deberes que realizan los puestos; y copia del convenio colectivo vigente o aplicable. Además, se le solicitó que indicara la fecha exacta en que se crearon los puestos y si en algún momento en la historia de los puestos, las partes se reunieron a las fines de excluir los mismos de la unidad apropiada.

El 16 de noviembre de 2015, la CFSE presentó su posición en torno a la petición de epígrafe. En dicho escrito, luego de discutir el derecho aplicable, en síntesis expresó que la peticionaria no presentó argumentos para establecer *prima facie* el por qué éstas clasificaciones deben considerarse como parte de la Unidad Apropriada a la cual la UECFSE representa. Añadió que la CFSE no viene obligada a hacer argumentos en el vacío, ni esta Honorable Junta viene obligada a darle curso a investigaciones bajo alegaciones totalmente descarnadas y sin fundamento básico para ni siquiera establecer de manera superficial los elementos de la solicitud que nos ocupa. Ante esto, solicitó el archivo de la petición.

Por su parte, la UECFSE, luego de habérsele concedido varias prórrogas, el 26 de agosto de 2016 presentó una escueta comunicación en la cual no incluyó su posición ni la información ni los documentos requeridos por la investigadora para poder realizar su investigación en torno a la petición presentada.

Así las cosas, el 7 de septiembre de 2016, se emitió en el caso de epígrafe el “Informe y Recomendaciones de la Jefa Examinadora sobre la Petición de Clarificación de Unidad Apropriada”. En su informe la Jefa Examinadora indicó que la parte peticionaria no sometió la información requerida y que esta manifestó no tenerla. Entiende que ello denota la falta de interés y cooperación por parte de la peticionaria. Por lo cual, recomendó que la petición fuera desestimada. Dicho informe fue notificado a las partes y el expediente referido a la consideración de la Junta en Pleno el 11 de julio de 2017.

Luego de verificar el expediente, conjuntamente con el “Informe y Recomendaciones de la Jefa Examinadora sobre la Petición de Clarificación de la Unidad Apropriada”, en reunión de Junta celebrada el 20 de julio de 2017, se determinó acoger el mismo dado que concurrimos con las recomendaciones de la Jefa Examinadora, por entenderlas correctas y realizadas de conformidad con la evidencia que obra en el expediente. Ante esto, se ordena la desestimación de la petición por falta

de evidencia, interés y cooperación por parte de la peticionaria. Es a la parte peticionaria a quien corresponde demostrar su caso y ésta falló en hacerlo.

II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Por todo lo anterior, al amparo de la facultad conferida en el Artículo 5 (2) de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico la Junta, con el voto de sus miembros, determinó lo siguiente:

SE RESUELVE

SE ACOGE el informe y la recomendación de la jefa examinadora. **SE DECLARA NO HA LUGAR** la Petición de Clarificación de Unidad Apropiaada presentada por la UECFSE. En su consecuencia, **SE ORDENA LA DESESTIMACIÓN** de la petición del caso de epígrafe.

III- ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de su notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la

agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la Decisión y Orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a partir de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Lo acordó la Junta y lo firma su Presidenta Interina, en San Juan, Puerto Rico, a
__26__ de julio de 2017.

Firmado

Lcda. Norma W. Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado, copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN** a:

1. Lcdo. Juan M. Frontera Suau
Capital Center Bldg. Suite 305
Arterial Hostos Ave #239
San Juan, PR 00918
fronterasuaau@hotmail.com
2. Sr. Francisco J. Reyes Márquez
Calle Encina, Esquina Estonia #1550
Caparra Heights
San Juan, PR 00920
freyes@uecfse.com

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de julio de 2017.

Firmado

Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta